



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO NOREÑA ARANGO
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01522 00
INTERLOCUTORIO No.	248
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La señora MARIA CONSUELO NOREÑA ARANGO, a través de apoderado presentó demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual quedo radicada para su conocimiento en el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia de 5 de septiembre de 2013, declaró el impedimento para conocer del proceso referido, en cabeza de todos los Jueces Administrativos del Circuito, invocando la causal contemplada en el artículo 130 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 45 a 47).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta magistratura procederá a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 131 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que esta Corporación es la

competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, cuando expresa:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

De lo anterior, y analizado el expediente, puede evidenciarse que la Juez Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

(...)"

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, éste último en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 150.Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**". (negrilla fuera de texto) .

3. El accionante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

"

- 1 Se revoque y/o declare la nulidad de los actos administrativos; Resolución No DESAJM12-07122 de 10 de Octubre de 2012, mediante la cual se niega una petición de reconocimiento de nivelación conforme al decreto 1251 de 2009 en armonía con el decreto 610 de 1998, y pago efectivo de lo dejado de percibir durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, y siguientes durante el tiempo que efectivamente ocupe el cargo o similar, junto con la reliquidación de prestaciones sociales correspondientes a dicho porcentaje.
- 2 Se revoque y/o declare la nulidad del acto administrativo la resolución No 3156 de 16 de Abril de 2013, que decide el recurso de apelación, notificado el día 27 de Mayo de 2013, y que confirma la decisión inicial.
- 3 Se in-aplique por inconstitucional, el artículo 4º del decreto 1251 de 2009 y toda aquella normativa que no ordene dar cumplimiento estricto a los arts 1,2,3 del decreto 1251 de 2009, en el sentido de ordenar el pago de la remuneración asignada al Juez, sobre la base del 80% analogía con el decreto 610 de 1998, **de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte**, teniendo en cuenta para ello el ingreso más alto y que por todo concepto percibida un magistrado de Alta Corte anualmente, y que debe corresponde a los rubros de: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de vivienda, y demás certificados, ordenando el pago del 34.9% a favor del demandante, para establecer definitivamente el monto de su sueldo mensual, donde se incluya que lo percibido corresponde a factor salarial por percibirse de manera mensual por la prestación del servicio ordinariamente asignado.
- 4 Que se ordene a titulo de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra. MARIA CONSUELO NOREÑA ARANGO, del saldo dejado de cancelar, por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías, y demás que se le adeudan producto del impago de

manera oportuna, en los términos del decreto 1251 de 2009, de la nivelación salarial allí ordenada, desde los años 2010, 2011, 2012, 2013 y seguidamente durante los años que en se siga ocupando el cargo o similar.

Todo lo anterior, en los términos del decreto 1251 de 2009, ya que a mi representado, no se le viene cancelando 34.9%, sobre la base del 80% **de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte**, sobre sus derechos laborales irrenunciables por razones de equidad, salario digno en condiciones justas y equitativas, al tenor de la ley 4ª de 1992 en armonía con el decreto 610 de 1998, que estableció un 80% del ingreso total sobre la base de lo devengado por el superior jerárquico, en aplicación de postulados mínimos de la constitución política.

- 5 PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Subsidiaria a la pretensión estipulada en los numerales tercero y cuarto, se restablezca del derecho a favor de mi representado, en los términos del decreto 1251 de 2009, en el sentido de ordenar el pago de la remuneración asignada al Juez, sobre la base del 70% **de lo que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte**, ordenando el pago que resulte de la sumatoria anterior, el 34.9% a favor de mi representado(a) como remuneración por su labor desarrollada en su calidad de Juez; teniendo en cuenta para ello, el ingreso más alto, y que por todo concepto perciba un magistrado de alta Corte actualmente, y que debe corresponde a los rubros de: Asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, prima de vivienda y demás ingresos percibidos por todo concepto anualmente por in magistrado de Alta Corte actualmente, certificados., donde se establezca definitivamente el monto mensual que deba percibir el Juez demandante y que corresponda con factor salarial por percibirse de manera mensual por la prestación del servicio ordinariamente asignado, desde los años 2010, 2011, 2012, 2013 y seguidamente durante los años que en se siga ocupando el cargo o similar.
- 6 En las sumas solicitadas en los numerales 3, 4, 5, se ordene el pago con indexación e intereses moratorios, desde la fecha de su causación, hasta que se produzca y ejecutorie la decisión definitiva, o se ordene actualizar de acuerdo a los últimos sueldos devengados por el magistrado de alta corte de cara al porcentaje que debe asignarse al Juez, con valores presentes a la fecha de su liquidación. art 178 C.C.A."

4. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda frente a los empleados de la Rama Judicial - Jueces y Fiscales -, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que como funcionarios que son de la Rama Judicial, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción.

Por lo tanto considera esta Sala que las pretensiones de la presente demanda va encaminada a que en relación con la accionante "*le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, desde el año 2010, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga*", fundamentando las mismas en que en la liquidación de su remuneración se le cancele con base el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes en el porcentaje indicado en el decreto 1251 de 2009.

Ahora bien, como en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la remuneración del accionante, quien ostenta el cargo de Juez Trece Civil Municipal de Medellín, le asiste razón la Juez Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín al invocar su impedimento, en el que igualmente están incurso los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, para conocer del proceso, por cuanto lo percibido por los Jueces Municipales coincide, por ley, con la asignación que perciben los Jueces de la República, pues el mismo decreto 1251 de 2009, agrupó las denominaciones de jueces, resultando el impedimento para el caso presente, de la equivalencia que establece el premencionado Decreto 1251 de 2009 en tanto asimila la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, como el caso de la parte accionante en el presente asunto es un Juez Municipal, y quien declara el impedimento Juez del Circuito, la lógica de la norma lleva indudablemente a pensar que quien tenga que resolver una controversia en la que se discute la remuneración de un Juez, finalmente entiende que con tales premisas está sentando las bases de su propia reclamación futura por los mismos conceptos, por ser disposición del decreto 1251 de 2009, con lo cual su independencia e imparcialidad se ven notoriamente afectados en desmedro de la transparencia y de la objetividad que deben estar a la base de sus designios por lo que la aceptación del impedimento que se ha expresado se impone sin lugar al menor asomo de duda.

De esta manera y conforme a lo manifestado por la Juez Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para ella, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial –Jueces-, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia

Por lo tanto, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que en la manifestación efectuada por la Juez Veintisiete Administrativa Oral del Circuito de Medellín, hace referencia indistintamente a los Jueces administrativos, razón por la cual se considera incluido entre los jueces impedidos, en consecuencia a los Jueces Administrativos de Medellín se les separará del conocimiento del asunto.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8636 de 2011, se creó un Juzgado Administrativo de Descongestión en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con el fin de atender los procesos de carácter laboral administrativo que cursaban y los que se radicaran durante el tiempo de la vigencia de la medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PSAA11 – 8951 de 2011, PSAA12-9524 y PSAA12-9781 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1. DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO en que incurren los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, aceptándolo y separándolos del conocimiento del presente asunto.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

3 Notifíquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes establecida para las notificaciones electrónicas de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión como consta en el acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**